

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 2 de septiembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500120180007603.
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Cecilia Escobar Muñoz
Demandado: Colpensiones y otro.
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)
Acta No. 146 A del 15 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Martha Cecilia Escobar Muñoz** en contra de **Colpensiones** y las **AFPs Colfondos S.A Y Protección S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por

economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la señora Martha Cecilia Escobar Muñoz en contra del auto del 07 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 05 de febrero de 2020, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo la actora a la AFP Protección S.A. el 01 de julio del 2000. En consecuencia, se declaró que la demandante siempre estuvo afiliada y permaneció en el RPM administrado hoy por Colpensiones, condenando a Colfondos S.A., entidad en la cual se encuentra afiliada actualmente, a restituir al fondo público todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora Escobar Muñoz junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses y cuotas de administración, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Del mismo modo, se ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la accionante, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen de ahorro individual.

La condena en costas corrió por cuenta de Protección S.A en un 100%.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 18 de noviembre de 2020, se adicionó el fallo primogénito para, en su lugar, CONDENAR a las AFP accionadas a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la gestora de la litis durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a cubrir los gastos o cuotas de administración, garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales por invalidez o vejez, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Las costas de segunda instancia corrieron a cargo de los fondos privados en un 100%.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 07 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE:

AFP PROTECCIÓN S.A 100%	\$908.526,00
SUBTOTAL	\$908.526,00

“AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LAS DEMANDADAS PROTECCIÓN Y COLFONDOS en FAVOR DE LA DEMANDANTE:

A CARGO DE LA AFP. COLFONDOS S.A 50%	\$454.263,00
A CARGO DE LA AFP. PROTECCION S.A. 50%	\$454.263,00
SUBTOTAL	<u>\$908.526,00</u>

VALOR TOTAL	\$1.817.052.00
-------------	----------------

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE.

3. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante atacó la decisión arguyendo que el juzgado omitió la condena en costas que se formuló al resolver desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la AFP Colfondos en el recurso de alzada presentado, siendo condenada en un 100%.

Por otra parte, frente a la tasación de las agencias, advierte que no está de acuerdo con la suma de dinero liquidada a cargo de las AFPs demandadas, en virtud a que, de conformidad con la normativa que regula la materia, se debió tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, así como la cuantía de la pretensión y demás circunstancias que se prediquen relevantes, además de las tarifas mínimas y máximas constituidas para tal fin, que deben apuntar no solo a la efectiva labor realizada por el accionante y su apoderado judicial, sino también a la difícil situación económica por la que atraviesa el conglomerado social a causa de la pandemia, de modo que las agencias en derecho se deben ceñir a los más claros principios de orden racional y lógico.

Resalta que, por concepto de agencias en derecho, el órgano jurisdiccional debe abocar a sentimientos de empatía y generosidad, pues no es del caso fijar los mínimos establecidos en la norma cuando se evidencia una actuación diligente en todo el trámite judicial.

Respecto a la normatividad que regula el asunto, reconoce que es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 el que debe aplicarse, haciendo notar que frente las pretensiones de la demanda, la jurisprudencia local ha considerado aplicar lo dispuesto en el literal b) del artículo 5º de dicha disposición, es decir, lo concerniente a procesos que carecen de cuantía, ítem en el que caben los procesos en los que se solicita la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS.

Precisa que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, el trámite judicial se extendió por más de 3 años, lapso de tiempo en el cual el proceso fue remitido a esta Corporación en dos oportunidades: la primera, para resolver el recurso de apelación formulado por Colfondos S.A contra un auto y, la segunda, para decidir la alzada presentada por la parte pasiva de la acción contra la sentencia que puso fin a la instancia, logrando que el fallo fuese adicionado para imponer más condenas a los demandados; que contra éste, Colfondos formuló recurso de casación que posteriormente fue negado, generándose así una nueva intervención de dicho fondo solicitando la reposición y en subsidio la queja, actuación que mereció su pronunciamiento como contraparte, pero frente a la cual se terminó desistiendo por parte del inconforme.

Finaliza indicando que los fondos accionados dilataron el trámite; que debió asistir a 4 audiencias y que la atención, vigilancia, cuidado, la actuación útil y necesaria deben ser calificadas en torno a la eficacia y el resultado positivo, concluyendo por tanto que el monto fijado a título de agencias en derecho no guarda relación con los costos reales del proceso, su naturaleza y cuantía, siendo este el motivo por el cual deben ser aumentadas así: *i)* las de primera instancia en 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes y *ii)* las de segunda instancia por la actuación que corresponde al auto que confirmó la providencia que declaró no probadas las excepciones 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Reclama también que se aclare que el valor fijado en relación con la apelación de la sentencia, debe ser asumido por cada uno de los fondos demandados.

En providencia del 30 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia MODIFICÓ la tasación de costas que con anterioridad había liquidado, argumentando que, tal como lo expuso el recurrente, en auto del 24 de abril de 2019, el Tribunal Superior condenó en costas a Colfondos S.A al haber confirmado la decisión del juez primogénito frente a la excepción previa formulada por la AFP, en suma de medio salario mínimo, esto es \$454.263, valor que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar y aprobar las costas del proceso, por lo que el despacho procedió a incluir dicha suma en la respectiva liquidación.

Por lo demás sostuvo el despacho que el valor de las costas tasadas atiende los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir hasta 10 salarios mínimos en primera instancia, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, cuantía de la pretensión y calidad y duración útil de la gestión ejecutada.

En efecto, señaló que el proceso tuvo su inicio el 14 de febrero de 2018 y finalizó con sentencia de 5 de febrero de 2020, en el cual no hubo necesidad de un debate probatorio más allá del interrogatorio de parte, donde se programaron tres audiencias, en las que se surtió el trámite sin ninguna complicación y sin la necesidad de realizar un acto jurídico de gran envergadura para finalizar la actuación.

No obstante, nada dijo el juzgado respecto del recurso de apelación, omisión que obligó a la demandante a solicitar la reposición y en subsidio el recurso de queja respecto al referido auto para lograr un pronunciamiento al respecto. En providencia de fecha 13 de agosto de 2021 se concedió la apelación.

4. Alegatos de Conclusión

Dentro del término conferido para presentar alegatos, ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello, se ordenó a la AFP la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios mencionados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora. Asimismo, la duración del proceso se extendió por más de tres años; la primera instancia se surtió entre el 14 de febrero de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 05 de febrero de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, sin contar con que el trámite judicial fue elevado a segunda instancia en dos oportunidades: la primera, en razón del recurso de apelación presentado por Colfondos S.A contra el auto por medio del cual se resolvió la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario que propuso³ y, la segunda, a raíz de los recursos de apelación interpuestos por los tres fondos de pensiones demandados contra la sentencia proferida en primera instancia⁴, logrando pronunciamiento por parte de esta Colegiatura el 18 de noviembre de 2020⁵, siendo ésta decisión objeto del recurso de casación⁶, que fue denegado a través de auto del 03 de febrero de

³ Cuaderno de primera instancia, carpeta C02, archivo 09

"GrabaciondeAudienciaObligatoriodeConciliacionDecisióndeExcepcionesPreviasSaneamientoyFijaciondelLitigio" Min: 17:49 a 25:51.

⁴ Cuaderno de primera instancia, carpeta C02, archivo 17 "GrabacionAudienciadeJuzgamiento" Min: 01:47:05 a 01:55:58.

⁵ Cuaderno de segunda instancia, carpeta C02consulta, archivo 10 "AutoResuelveRecurso.pdf".

⁶ Cuaderno de segunda instancia, carpeta C02consulta, archivo 12 "EscritoRecurso.pdf".

2021⁷, contra el que igualmente se interpondría el recurso de reposición y en subsidio el de queja⁸, pero que más adelante, el 25 de febrero de 2021, sería desestimado por el apoderado de la entidad recurrente (Colfondos S.A)⁹. Así las cosas, las circunstancias anteriormente descritas no solo prolongaron y dilataron la tramitación del proceso, sino que adicionalmente, implicaron la intervención efectiva de la parte demandante en dichas actuaciones.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la parte actora desarrolló gestiones necesarias con el objetivo de alcanzar los propósitos fijados por su mandante al momento en que decidió contratarlo; así pues, el abogado procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo que permite establecer seis (6) salarios mínimos vigentes para la fecha en que se liquidaron las costas por parte del juzgado de conocimiento (2021), como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales Protección S.A debe sufragar el 100%, esto es, \$5.451.156, suma que evidentemente no alcanza el tope máximo establecido en la normatividad que se ha referenciado en precedencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a la normatividad vigente, debido a que el monto establecido es muy bajo para resarcir en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto este proceso es meramente declarativo, es decir, sin cuantía. En tal sentido, la fijación de las agencias de primera instancia pauperiza los honorarios del abogado, desmeritando con ello la actuación y diligencia del profesional en derecho.

No hubo apelación en relación con las costas de segunda instancia, pero se solicitó que se aclarara si el monto liquidado lo debían pagar en partes iguales o si cada una de las AFPs debían reconocer dicho monto de manera individual. Léida la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fácilmente se advierte que la condena en costas fue a prorrata de cada una de las codemandadas condenadas en costas, y por eso en la liquidación que hizo primera instancia le asignó a cada AFP el 50% con su respectivo valor.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, carpeta C02consulta, archivo 14 "AutoInadmiteRecurso.pdf".

⁸ Cuaderno de segunda instancia, carpeta C02consulta, archivo 15 "EscritoRecurso.pdf".

⁹ Cuaderno de segunda instancia, carpeta C02consulta, archivo 19 "DesistimientodeRecurso.pdf".

Sin costas por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 30 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia en contra de Protección S.A la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156) a favor de la parte actora.

Tercero.- Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

Cuarto.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447eb0734ed6951ce062863fc33eef54296ab2a724f46f6e9341a9c080ae4430**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**